

# TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Usuario conectado:</b>        | SAUCEDO JUAN EDUARDO - 20277249910@notificaciones.scba.gov.ar  |
| <b>Organismo:</b>                | CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - SAN ISIDRO   |
| <b>Carátula:</b>                 | SAUCEDO JUAN EDUARDO C/ LOPEZ JUAN EULOGIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD  |
| <b>Número de causa:</b>          | SI-45994-2018  |
| <b>Tipo de notificación:</b>     | SENTENCIA DEFINITIVA   |
| <b>Destinatarios:</b>            | 20149719793@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,<br>20277249910@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.A   |
| <b>Fecha notificación:</b>       | 10/6/2025  |
| <b>Alta o disponibilidad</b>     | 9/6/2025 18:06:05  |
| <b>Firma digital:</b>            | Firma válida   |
| <b>Firmado y Notificado por:</b> | ARAZI Valeria. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/06/2025 18:05:57  |
| <b>Firmado por:</b>              | ARAZI Valeria. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/06/2025 18:00:55<br>ZUNINO Jorge Luis. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/06/2025 16:45:15<br>NUEVO Maria Fernanda. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 09/06/2025 16:43:25 |

En la ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores **JORGE LUIS ZUNINO y MARIA FERNANDA NUEVO**, para dictar sentencia en el juicio: **"SAUCEDO JUAN EDUARDO C/ LOPEZ JUAN EULOGIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR AFECTACION A LA DIGNIDAD"** causa nº SI-45994-2018; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el orden que a continuación se indica: Dres. Nuevo y Zunino, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

## CUESTIÓN

¿Es justa la sentencia apelada?

## VOTACIÓN

**A la cuestión planteada, la señora juez doctora Nuevo dijo:**

**1.** La sentencia dictada el 10/07/24 hizo lugar a la demanda iniciada por Juan Eduardo Saucedo contra Juan Eulogio López, condenando al accionado a abonar al actor la suma de \$2.588.280, más intereses, para resarcirlo por los daños generados por la falsa denuncia criminal. Valoró la juzgadora que no correspondía reeditar en estos autos hechos que habían quedado demostrados con autoridad de cosa juzgada en la jurisdicción penal, con pleno ejercicio por parte del demandado de su facultad probatoria. Y en consecuencia, tuvo por no acreditado el sustrato fáctico que motivó la denuncia y por cumplido el requisito subjetivo del dolo o culpa grave del aquí demandado, pues llevar a proceso penal a un agente de las fuerzas de seguridad, sin poder justificar los hechos ilícitos que se le adjudicaban demuestra, al menos, un evidente desprecio por la dignidad y prestigio de esa persona, ya que necesariamente iba a afectar su vida profesional y privada. Impuso las costas al demandado vencido, quien **apeló** el pronunciamiento.

**2.** A través del escrito electrónico del 28/08/24 el apelante fundó su recurso por medio de sus letrados apoderados, con contestación del actor el 18/09/24.

Sostiene que le incumbe al actor la prueba del daño y su relación de causalidad y, en el caso, la esquelética prueba ofrecida fue sobrevalorada por la juez con total parcialidad.

Se refiere a los elementos de juicio para concluir que no se probó que la denuncia fuera falsa, sino que el aquí actor fue sobreseído en sede penal por falta de prueba. Cita doctrina y jurisprudencia relativa a la carga probatoria.

En otro orden, plantea que no es de aplicación el art. 1771 del CCyCN, pues no revistió la calidad de denunciante ni de querellante. Fue el Dr. Marcelo O. Itrat quien denunció el hecho sin identificar concretamente a nadie, por lo que se caratuló la causa como NN. Su parte solo fue testigo de los hechos denunciados por otra persona, con lo que la figura que describe el art. 1771 citado no le es atribuible. Explica en forma pormenorizada los requisitos que requiere el instituto y lo obrado en el caso concreto.

Pide que se rechace la acción, por no concurrir los elementos necesarios para su progreso. En subsidio, se queja por la indemnización reconocida, reeditando los argumentos señalados anteriormente: 1) la denuncia no fue contra persona determinada; 2) no se acreditó la relación de causalidad adecuada; 3) no se acreditó el factor de atribución subjetivo.

Se refiere a los testigos aportados y a la ausencia de prueba que demuestre un daño que guarde relación causal con una actuación antijurídica de su parte. Analiza detalladamente la prueba que a su juicio acredita que no existió un accionar precipitado o imprudente, ni dolo o culpa grave, pues la denuncia no fue falsa ni temeraria ni maliciosa; no existió intención de dañar.

Trascribe el testimonio de Malena Denise Rodríguez, pareja del actor, para concluir que el proceso que lo afectó no era la denuncia del Dr. Itrat ni la declaración como testigo de su parte, sino una causa ajena. A su entender, ello echa por tierra la demanda y el reclamo del señor Saucedo en este juicio. Ahonda respecto de los conflictos del actor con sus compañeros y jefes de prefectura, impugna la condena y sus intereses; y pide que se revoque la sentencia apelada, con costas a cargo del actor vencido.

### **3. El planteo de deserción**

Al contestar el traslado respectivo, el actor solicitó que se declare desierto el recurso del accionado por falta de fundamentación adecuada.

Cabe recordar que expresar agravios es ejercitar el control de juridicidad mediante la crítica de los eventuales errores del Juez, y por ponerlos en evidencia, obtener una modificación parcial o íntegra del fallo en la medida del gravamen que causara (arts. 246 y 260 del C.P.C.C.).

Ha dicho este Tribunal en reiteradas oportunidades, que aquél memorial que no contiene una crítica concreta y razonada de los puntos fundamentales del fallo con los cuales discrepa el apelante por estimar errados, no responde a la exigencia del art. 260 del C.P.C.C. Ello, porque el Tribunal de Alzada no puede examinar consideraciones de tipo genérico que meramente denotan disconformidad subjetiva con el decisorio y que por eso son insuficientes como fundamentación del recurso (doc. arts. 246, 260 del C.P.C.C.).

Pero no obstante, la facultad de declarar la deserción por insuficiencia recursiva debe ejercerse con prudencia, pues de lo contrario, podría afectarse el debido proceso (art. 18 CN; arts. 163 y ccs. del CPCC)

En el caso que aquí se presenta, estimo que el apelante ha expresado las razones por las que considera errada la admisión de la demanda. Cabe, pues, tener por cumplida la carga procesal de realizar una crítica concreta, razonada y suficiente del pronunciamiento apelado, que habilita al Tribunal de Alzada a rever la decisión.

En consecuencia y sin perjuicio de lo que se decida al examinar cada una de las cuestiones sometidas a revisión de esta Alzada, considero cumplida la carga impuesta por el art. 260 del CPCC. Propongo por ello que se trate el recurso (causa n° 4004-6 Sent. del 20/09/2021 r.d. 14/2021).

### **4. Daños por acusación calumniosa**

Cabe señalar, en primer lugar, que si bien la acción criminal fue iniciada a instancias del abogado Dr. Marcelo Omar Itrat, el denunciante sostuvo que la víctima de los hechos era el señor Juan Eulogio López, demostrándose luego que fue este sujeto quien instó la denuncia (fs. 349 de la causa 75.643/2016, tramitada ante el Juzgado Federal en lo Crim. y Corr. de San Isidro n° 1, Secretaría 1; y a la que se acumuló la causa n° 77.569/2015).

En efecto, aproximadamente dos meses después (en febrero de 2016), prestó declaración testimonial el aquí demandado, ratificando la denuncia de "su amigo" y su condición de víctima de los hechos. Relató en ese acto con mayor detalle lo acontecido en diciembre de 2015 en el taller de embarcaciones de su propiedad, sito en la tercera sección de Islas del Delta de San Fernando y expresó que ante lo sucedido decidió hacer la denuncia a través de su amigo Itrat, que vivía más cerca del juzgado que él. Reiteró luego que de lo ocurrido había dado noticia en sede judicial Marcelo Omar Itrat, que era su amigo, en base a los hechos que él le narró cuando le dijo que quería dejar de trabajar en el taller porque no quería que le saquen más plata ni estar pendiente siempre de esa gente. Por disposición de S.S., el Actuario le exhibió y leyó en voz alta la denuncia en cuestión, de diciembre de 2015, y le mostró las fotografías obrantes en la causa, ante lo cual Juan Eulogio López afirmó que ratificaba lo expresado en dicha denuncia por el Sr. Itrat, que las cosas habían sucedido como se relataron con los detalles que en ese acto precisó (fs. 383 de la causa citada).

La acción criminal promovida a instancia de la denuncia ratificada por López fue dirigida contra Saucedo y otros autores instigadores y cómplices, por considerarlos incurso en los delitos de allanamiento ilegal, incumplimiento de los deberes de funcionario público, extorsión y robo, que se habrían perpetrado el 14 de diciembre de 2015 en el domicilio de Juan Eulogio López por parte de funcionarios de la Prefectura Naval Argentina (fs. 1775 y vta, apartado b). Según se denunció, durante dicho procedimiento irregular los agentes involucrados habrían abusado de su autoridad, extorsionando al destinatario de la medida para que les aportara información y solicitándole que les brindaran dinero a cambio de deslindarlo de una supuesta investigación que lo comprometía. Asimismo, habrían sustraído a Juan Eulogio López la suma de \$5.000 de un galpón ubicado en las inmediaciones de la finca, donde

el nombrado desarrollaba habitualmente sus actividades de mecánico (denuncia de fs. 349/51 y ratificación de López a fs. 381/384; considerando I, parte final, de la sentencia dictada por la juez federal Dra. Sandra Arroyo Salgado; fs. 1775 vta., todo de la causa penal ofrecida como prueba).

Con relación a los hechos que son de interés en autos, la Magistrada analizó que las constancias documentales recabadas de la fuerza interviniente habían permitido reconstruir que el 14 de diciembre de 2015, efectivamente una comisión de la Prefectura de Zona Delta había realizado un patrullaje de reconocimiento a cargo del titular del Área de Investigaciones Criminales del Departamento, Distrito San Fernando, en Segunda y Tercera Sección de Islas del Delta, en el marco de investigaciones que se llevaban adelante en varias IPP por sustracciones de embarcaciones, motores y elementos sustraídos a bordo de embarcaciones. Pudo establecerse que Juan Eduardo Saucedo y otro ayudante segundo estaban al frente del operativo, conjuntamente con el Fiscal y funcionarios de la fuerza (fs. 1784 vta./1785 de la causa penal).

Luego de analizar el mérito de la prueba y frente a la carencia de elementos demostrativos de la sustracción de \$5.000 denunciada ni de alguna irregularidad en el operativo, la juez Federal consideró que se imponía dictar un temperamento desincriminante respecto de Juan Eduardo Saucedo y, en consecuencia, lo sobreseyó en orden a los hechos atribuidos en el marco de la causa n° FSM 77.569/2015 (además de las vinculadas con los juicios acumulados, ajenos a autos), relacionados con el procedimiento concretado por funcionarios de la P.N.A. el día 14 de diciembre de 2015 en el domicilio de Juan Eulogio López (fs. 1788 causa penal).

En virtud de lo expuesto, rechazo el primer agravio del apelante referido a que no sería de aplicación al caso el art. 1771 del CCyCN.

La denuncia criminal fue formulada por un tercero pero a instancias de Juan Eulogio López quien, como se dijo, en un primer momento le pidió a su amigo que denunciara en sede penal el hecho ilícito sufrido por él y poco tiempo después, ratificó la denuncia en la audiencia celebrada a fs. 381/384 de la causa penal, brindando detalles de lo acontecido el 14 de diciembre de 2015 en el taller de embarcaciones de su propiedad; todo ello meritado por la titular del juzgado Federal n° 1, Secretaría 1, de San Isidro, al dictar el sobreseimiento del imputado.

El precepto manda a indemnizar el daño al autor de una "acusación calumniosa". La figura requiere que exista imputación de un delito; que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad pública; que se verifique la mendacidad de los dichos del denunciante y que él haya actuado con dolo o culpa grave; o sin razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado en el delito del que se lo acusó (Aguilar, Henoch D.: "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", T°V, vol. 2, pág. 115; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., T° 4, pág. 297; Borda, Guillermo: "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", 8a. ed., t. II, pág. 231, n°1354, ap. 2; Pecach, Roberto: "Responsabilidad civil por denuncia o querrela precipitada o imprudente", en J.A., 65 117, n°5; Parellada, Carlos: "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en J.A., 1969 III 694, ap. IX).

El art. 1771 del CCyC ampara al denunciado o imputado de una acusación falsa, cuando concurren los presupuestos enunciados antes: la denuncia o querrela por un delito ante la autoridad; su falsedad; y la previsión de la conducta delictiva imputada entre las figuras del Código Penal. Es requisito que el imputado penalmente por la acusación calumniosa sea sobreseyido o absuelto en la causa que se le promovió a raíz de aquella; y que se pruebe que la acusación fue precipitada e imprudente, realizada con dolo o, al menos, con ligereza o negligencia grave.

Y en esta línea, ha dicho la S.C.J.B.A. que la reparación de los perjuicios derivados de una denuncia falsa procede cuando quien la efectuó ha obrado con malicia, temeridad o, por lo menos, con ligereza culpable (Ac. 41.227, sent. del 21-XI-1989 en "Acuerdos y Sentencias", 1989-IV-214; Ac. 46.241, sent. del 2-VI-1992 en "Acuerdos y Sentencias", 1992-II-251; Ac. 48.447, sent. del 8-VI-1993 en "D.J.B.A.", t. 146, pág.18; Ac. 51.345, sent. del 23-VIII-1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994-III-435; Ac. 59.900, sent. del 26-VIII-1997 en "Acuerdos y Sentencias", 1997-IV-424; Ac. 77.047, sent. del 27-XII-2000).

En mi parecer, concurren en este caso los requisitos que exige la figura.

Se demostró que Saucedo y un tercero estaban a cargo del operativo ordenado por el Dr. Alejandro Musso, titular del Área de Investigaciones Criminales del Departamento Distrito San Fernando en la Segunda y Tercera Sección de Islas del Delta. Contrariamente a lo denunciado, el fiscal actuante en varias IPP por sustracciones de embarcaciones, motores y elementos sustraídos a bordo de embarcaciones ordenó diligencias destinadas a efectuar un reconocimiento sobre diversas zonas de interés para esas investigaciones; descartándose la denunciada ilegalidad de la actividad. No aportó el supuesto damnificado un solo elemento que haga verosímil alguno de los delitos imputados al ayudante 2° de Prefectura (sentencia de fs. 1784 vta./1785 y parte resolutive; conforme planilla de Comisiones y Patrullas en Sección Islas de San Fernando llevadas a cabo por la Prefectura de Zona en diciembre de 2015).

Si no hubo dolo o conciencia de la propia sinrazón, sí existió, cuanto menos, ligereza o culpa grave por parte del señor Juan Eulogio López, que actuó de manera precipitada e imprudente acusando a Juan Eduardo Saucedo de un grave delito, que no existió, pues el reconocimiento había sido

ordenado por funcionarios de la fuerza, de manera que no era ilegal; y en el caso de la supuesta sustracción de dinero, ni siquiera pudo dar precisiones respecto del cheque que según dijo había cambiado unos días antes ni de la procedencia de los \$5.000.

La denuncia debe ser calificada de apresurada o culposa (causa n° SI-26808-2016 del 28-8-2023), dando derecho al imputado a perseguir civilmente el pleno resarcimiento del daño por la afectación de su honor (art.1771 del CCyC; arts. 260, 375, 384 y cc. del CPCC).

Coincidió con la juzgadora de la instancia anterior cuando afirma que llevar a proceso penal a un agente de las fuerzas de seguridad, sin poder justificar ni uno de los hechos ilícitos que se le adjudicaban, demuestra un desprecio por la dignidad y el prestigio de la persona, pues indudablemente la actuación precipitada iba a afectar el buen nombre y la vida profesional del imputado. Máxime cuando el reproche estaba vinculado con la actividad laboral del señor Saucedo, que estaba a cargo del operativo dispuesto por un funcionario de la Prefectura.

**5.** En el marco de los acontecimientos acreditados en sede penal y descartada la ilicitud del operativo realizado en el taller de López, prospera el resarcimiento del daño vinculado causalmente con la acusación calumniosa o falsa imputación de un delito concreto y circunstanciado que dio lugar a la acción pública (art. 109 Código Penal). Concorre el factor de atribución que requiere la norma. La configuración de la acusación calumniosa supone la falsa imputación de la comisión del delito, bastando que se haya actuado con la ligereza e imprudencia que caracterizan el obrar culposo, poniendo en marcha una investigación policial o provocando la formación de la causa penal pertinente (CNCiv., Sala A 28/2/2011, "R., M. F. c/ C., D y otro" JA, 2011-III-211; La Ley Online)

A lo expuesto se agrega que aun descartado el dolo en el obrar, existe coincidencia en el ámbito civil en que ello no enerva el principio general establecido en el art. 1716, 1724 y ccs. CCyCN, según los cuales todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, se encuentra obligado a reparar el perjuicio ocasionado. En este orden, la acción indemnizatoria podría resultar procedente incluso cuando el denunciante haya actuado con culpa (Aguiar, Henoch D.: "Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley", T°V, vol. 2, pág. 115; Cazeaux y Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2a. ed., T° 4, pág. 297; Borda, Guillermo: "Tratado de Derecho Civil Obligaciones", 8a. ed., t. II, pág. 231, n°1354, ap. 2; Pecach, Roberto: "Responsabilidad civil por denuncia o querrela precipitada o imprudente", en J.A., 65 117, n°5; Parellada, Carlos: "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente", en J.A., 1969 III 694, ap. IX).

Todo lo que concurre en este caso, según surge de los términos de la exposición de López al ratificar la denuncia y las consideraciones realizadas por la juez Federal en su sentencia, que culminó con el sobreseimiento de Saucedo, pues el allanamiento irregular no existió.

Se ha sostenido en doctrina que quien denuncia suele "sospechar", "tiene la impresión", "le parece" y ese estado de ánimo debe volcarse fielmente en la denuncia. Si, por el contrario, pese a la falta de seguridad o certeza, actúa y se expresa como convencido, dando nombre y supuestos detalles - tal lo que aquí ocurrió-, su gestión debe considerarse reprochable y sancionarse (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel, "Código Civil Comentado. Responsabilidad Civil", edit. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2003, pág. 192).

Se pretende proteger el honor en sus dos aspectos: la honra u honor subjetivo, es decir, la propia valoración; y el honor objetivo, la reputación o consideración a juicio de las otras personas. Lo declarado por la Juez Federal en el sentido de que el proceso no afectaba el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado (conforme lo establece el último párrafo del art. 336 CPPN), no repara los perjuicios derivados de la falsa denuncia y los consecuentes pesares que debió transitar el denunciado durante los años de proceso penal por la imputación del delito de exacciones ilegales

Lo actuado me permite concluir que se denunció precipitadamente un grave delito lo que debe ser calificado de culpa grave en los términos del art. 1771 CCyCN; pues no existe un sólo elemento que permita siquiera inferir que el denunciante tenía motivos fundados para pensar que el acusado estaba implicado en el hecho que le atribuía. Obró con ligereza y negligencia grave, pidiendo a su amigo que realizara la denuncia penal contra Saucedo en forma precipitada e imprudente; y luego ratificando y ampliando dicha actividad, sin razón fundada, pues durante el trámite de la causa criminal se demostró que el operativo había sido ordenado por el Fiscal a cargo de una investigación por sustracción de embarcaciones. Ese actuar precipitado sembró un manto de duda sobre la corrección del ayudante segundo de Prefectura y lo obligó a tener que soportar años de proceso penal en su contra, con suficiente entidad para considerar afectado su honor (causa n° SI-26808-2016 del 28-8-2023)

En virtud de lo expuesto y no habiendo sido válidamente rebatido el pronunciamiento en el aspecto analizado, propongo que se confirme el progreso de la demanda (arts. 1716 y ss., 1724, 1726, 1771 y ccs. del CCyCN)

## **6. El resarcimiento**

### **a. Daño psicológico**

Se fijó la suma de \$10.400 en concepto de reintegro del 50% de los gastos afrontados por psicoterapia; con impugnación del accionado.

Con el informe de la Lic. Cecilia Foster Moreno del 1° de marzo de 2024 (ver también trámites del 5 y 6 de ese mes y año; y facturas e historia clínica aportadas por la psicóloga), se probó que Saucedo concurrió a 17 sesiones individuales de terapia durante 2019 y hasta enero de 2020 para elaborar el cuadro de angustia que padecía a raíz de falsas denuncias realizadas en su contra (arts. 384, 401, 456 del CPCC). La experta

En virtud de lo que surge de las causas penales acumuladas, el legajo del actor enviado por Prefectura (07/12/22; art. 401 CPCC) y valorando que además de la acusación que motivó este proceso, el aquí actor fue imputado por delitos ajenos a autos, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente al reembolso, condenando al señor López a responder por la mitad de lo erogado.

En esa parte proporcional, ha logrado demostrarse un daño económico cierto de presunta relación causal con la acusación calumniosa realizada a instancias de López. Es razonable establecer la obligación del denunciante en un 50%, pues no ha logrado reunirse prueba que permita determinar que una acusación ha tenido mayor incidencia que otra en la patología psíquica que hizo necesario el tratamiento.

Analizando en su conjunto y conforme las reglas de la sana crítica todos los elementos de juicio reunidos, tanto en sede civil, como en las causas penales recibidas como prueba, concluyo que debe mantenerse la partida en examen, pues cumplió el interesado la carga de demostrar los presupuestos necesarios para su progreso. En consecuencia, no habiendo el apelante refutado con éxito la decisión, propongo confirmar la indemnización en estudio (arts. 52, 1716, 1737, 1740, ss. y ccs. y 1771 del CCyCN; arts. 163, 375, 384, 401, 456 CPCC). Se rechaza el recurso también en este punto.

#### b. Consecuencias no patrimoniales

Se valuó el rubro en la suma de \$2.500.000; con crítica del obligado.

Indudablemente la falsa denuncia fue idónea para causar al actor un daño moral indemnizable en el marco del art. 1741 CCyCN. La partida tiene carácter resarcitorio, de modo que corresponde valorar la existencia y entidad de la afección íntima derivada de la conducta ilícita del responsable.

El bien tutelado por ordenamiento jurídico es el honor, cuya indemnidad es, como la vida y la integridad corporal, un valor inmanente del hombre. Y se perfila objetivamente como la reputación o buena fama de que una persona determinada goza ante los demás. Su protección en la normativa de la responsabilidad civil por actos ilícitos debe abrazar todas las manifestaciones del sentimiento de estima de la persona: honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional, político, etc. (conf. Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños, II-B, n° 240).

Así, la protección civil del honor es más amplia que la penal -porque se desentiende de requisitos de la segunda como la tipicidad y el dolo (conf. Kemelmajer de Carlucci, en "Cód. Civil Anotado", Astrea, v. V, p. 247; conf. causa 75.612 del 23.4.98. Sala II).

La norma contempla dos figuras que constituyen una lesión al honor personal: la injuria, que es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona; y la calumnia, que es imputar falsamente un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque fuera indeterminada (Vázquez Ferreyra, "Responsabilidad civil por lesión a los derechos de la personalidad" en Derecho de daños, segunda parte, 1993, p. 161). En realidad, ambas figuras contemplan una misma situación, en donde la única diferencia pasa por la naturaleza del hecho imputado. En la calumnia, la mayor gravedad está dada por la imputación de una figura penal dolosa o gravemente culposa (Bueres, Alberto- Highton, Elena, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 3ª, edit. Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 280 y ss.).

Creo oportuno recordar que el ordenamiento de fondo ha destinado un capítulo para dar regulación infraconstitucional integral a los derechos y actos personalísimos, siguiendo los lineamientos que brindaba el código derogado de manera episódica y precedentes de doctrina (arts. 51 y ss. CCyC; en sentido concordante, arts. 1711, 1716 del CCyC; y art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se refiere a la tutela de la dignidad, la honra y la intimidad).

La noción de inviolabilidad de la persona humana fue la premisa de la que derivó el reconocimiento normativo, funcionando como marco abarcativo de las distintas manifestaciones de los "derechos y actos personalísimos". Todos los derechos personalísimos se fundan en el reconocimiento de una dignidad que corresponde a cada ser humano por el solo hecho de serlo, y por ello para englobar a todos esos derechos en una expresión única se utiliza "derecho a la dignidad" (Rivera, Julio César, "El Derecho Privado Constitucional", en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994, n° 7, p. 46).

Y en este orden, el art. 52 del CCyC hace una mención a los derechos personalísimos a la integridad espiritual de la persona, singularizándolos en los que la dogmática reconoce como paradigmáticos: la intimidad, el honor, la imagen y la identidad. Pero dejando abierta la eventualidad de que la afectación a la dignidad de la persona pueda verse corporizada por otra vía lesiva además de ellos (CSJN 11-12-84, Fallos: 306:1892; Fayt, Carlos S, La Ley, Buenos aires, 2001, p. 163 y ss.)

La determinación del daño moral derivada de la afectación al honor se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa; y así lo entendió la Corte Suprema al señalar que "el reclamo de indemnización del daño moral no necesita prueba directa en casos de delitos contra el honor, ya que se

infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima" (CS, L. 182. XXXVII. "Lescano, Roberto Jorge c/ Hardy, Marcos Armando")

En cuanto a la cuantificación, se ha dicho que este tipo de perjuicios, que atañen no a bienes patrimoniales susceptibles de reposición, sino a bienes personalísimos de la persona -como el honor (art. 1771 parte final CCyCN)- no son resarcibles por equivalente. La indemnización en dinero puede, a lo sumo, importar un quantum que representa la medida de una satisfacción pecuniaria a la víctima, pero no la medida de una reposición por equivalente pecuniario. Como tal reparación satisfactiva en dinero, la medida de la indemnización deberá atender tanto a la magnitud del agravio, según las circunstancias del ofendido, como a la calificación de la conducta del ofensor. Asimismo, habrá de ponderarse la medida del agravio, trátase del daño al aspecto subjetivo del honor, la dignidad del ofendido, o del aspecto público, su reputación, sea moral o profesional (Zannoni, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, 3° ed. Ed. Astrea, pág. 376).

Por lo tanto, teniendo en cuenta esas circunstancias, la incidencia del hecho ilícito imputado al demandado en el fuero íntimo del actor y, en definitiva, el costo de satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, propongo confirmar el rubro en examen, pues la tasación no es elevada para alcanzar su propósito (arts. 52, 1716, ss., 1771 y ccs. del CCyC; arts. 163, 165, 384 CPCC; M., C. A. vs. C., J. R. s. ds.ps., CNCiv. Sala H; 26/06/2017; Rubinzal Online; 83924/2014; RC J 5556/17; causa de esta Sala n° SI-17213-2016 del 19-10-2023)

#### c. Daño patrimonial

Se condenó al demandado a abonar al actor la suma de \$47.880, en concepto de perjuicio económico derivado de la labor profesional realizada por el actor para repeler la falsa denuncia. En sede criminal las costas fueron impuestas por su orden, por lo que la juez de Primera Instancia consideró verificado un daño cierto que tiene relación causal con el acto ilícito.

Los argumentos brindados por el apelante no constituyen una crítica concreta y razonada que logre rebatir los fundamentos que motivaron la condena en este aspecto. La forma en la que fueron impuestas las costas en sede criminal fue expresamente considerada por la magistrada de grado para tener por configurado un daño económico cierto derivado de la falsa denuncia. Siendo ello así y concurriendo los presupuestos necesarios para condenar al autor a resarcir el perjuicio derivado de su actuación ilícita, propongo confirmar la sentencia también en este aspecto (arts. 1716, 1737, 1740 y ccs. del CCyCN; arts. 163, 165, 384 CPCC). De manera que se rechaza el recurso en este punto.

#### 7. Los intereses

Se ha postulado en función de lo previsto por el art. 1740 CCyCN, que el resarcimiento de daños debe consistir en la reposición de cosas a su estado anterior, y que la indemnización debe fijarse en dinero valuándose el daño a la fecha más actual posible (conf. Belluscio-Zannoni, "Código Civil Comentado", Ed. Astrea, T° 5, págs. 161/162, y jurisprud. cit. SCBA AyS 973-I-48; causa n° 109.133 del 13.7.10 rsd. 78/10 Sala II).

Es doctrina legal de la Suprema Corte Provincial, a partir de los fallos "Vera, Juan Carlos" (C. 120.536, del 18.4.2018) y "Nidera S.A." (C. 121.134, del 3.5.2018), que cuando la indemnización se fija a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados hasta ese momento, aplicando una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes.

Pero de ningún modo el resarcimiento "a valores actuales" o con la repotenciación fijada por la juez, incide en el inicio del cómputo del accesorio, que se fija en la fecha en la que se produjo cada perjuicio (arts. 768, 1748 y ccs. CCyCN).

En virtud de lo expuesto y la doctrina legal de la SCJBA en lo que motivó agravio, propongo confirmar lo resuelto por el juez de grado en materia de intereses, pues la decisión no fue válidamente rebatida por el obligado (arts. 260 del CPCC, art. 1748 CCyCN)

#### 8. Costas

Atento la solución que planteo y no hallando mérito para apartarme del principio objetivo de la derrota que rige la materia, propongo admitir lo resuelto por la juez de grado respecto de las costas e imponer al apelante las devengadas por la actuación ante esta Alzada, por su condición de vencido (arts. 68 y ccs. CPCC).

No siendo necesario tratar más cuestiones que las conducentes a la adecuada solución del pleito, voto por la **AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, el señor Juez doctor **Zunino**, por iguales fundamentos, votó también por la **AFIRMATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo que motivó agravio, con costas de Alzada a cargo del recurrente en su condición de vencido (art. 68 CPCC).

Se difiere la regulación de los honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: TD9U39WC



242700628036840806